



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Agosto 28 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la presente demanda **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Radicado N° **23001311000320230026800**, la cual fue inadmitida y no fue subsanada correctamente. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior nota de secretaría observa el Despacho que no se subsanó correctamente el defecto por el cual se inadmitió, toda vez que no se indica la dirección de notificaciones de la parte demandas, a su vez se omite señalar la fecha de inicio y terminación de las presuntas relaciones de pareja, siendo lo anterior así y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c3b28ea2b9cf99f5302de4ddd0e908fcb01626ee70e6d607c9d10dd77e0f43**

Documento generado en 28/08/2023 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 28 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DIVORCIO RADICADO No. 2300131100032023 - 00 277 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, y el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo a que no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica consignada para notificar al demandado, ni mucho menos allegó tal evidencia, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA YULIET ATILANO ROMERO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3º.-RECONOCER al abogado **JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO** identificado con la C. de C. N. ° 1.067.904.608 y portador de la T. P. N. ° 317.916 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, de la señora **SANDRA YULIET ATILANO ROMERO** para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00 277 - 00, hoy 28 de agosto de 2023.

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88101f6bc254e0ca4a2761390c286e7bfafa51ca9ed472d8f8c5ed52a0186e71**

Documento generado en 28/08/2023 04:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 28 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 278 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante dirección física o electrónica de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

A su vez, en lo que respecta a la dirección física y electrónica consignada para notificar a los demandados, la parte demandante no informó la forma como las obtuvo, ni mucho menos allegó evidencia de la mismas, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de defensora de familia, por la señora **CAROLAIN YISETH AVILEZ PALMERA**, en contra de los señores **JARDIEL FRANCISCO PEREZ VARILLA (Investigación)** y **MIGUEL ANGEL SAEZ RIVERO (Impugnación)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación de la menor **ASHLIE SOFIA SAEZ AVILEZ**, hija de la señora **CAROLAIN YISETH AVILEZ PALMERA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2023 – 00 278 - 00, hoy 28 de agosto de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619ad903a4ebe385b95cc9a833c007aafd1a26c490d2a21a8383309fc5923d95**

Documento generado en 28/08/2023 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 28 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **REVISION DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN) - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 279 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que el poder no contiene los datos del poderdante, ni mucho menos del acudiente judicial, en consecuencia hasta tanto no se subsane lo indicado se abstendrá la judicatura de reconocer personería jurídica en el asunto.

Aunado a ello, se evidencia que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante dirección física o electrónica de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

A su vez, en lo que respecta a la dirección física y electrónica consignada para notificar a la demandada, la parte demandante no informó la forma como la obtuvo, ni mucho menos allegó evidencia de la misma, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la demanda de **REVISION DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)**, presentada a través apoderado judicial, por el señor **JULIO CESAR ORTEGA VANEGAS**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA VELEZ CERMEÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3º.- SE ABSTIENE de reconocer personería jurídica a la acudiente judicial del demandante, señor **JULIO CESAR ORTEGA VANEGAS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2023 – 00 279 - 00, hoy 28 de agosto de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8beb773dfba25a72d4ee0e9905198bd437422caa966b420656fb84ba14b3ad**

Documento generado en 28/08/2023 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 28 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 307 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez, se evidencia que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante dirección física o electrónica de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

A su vez, en lo que respecta a la dirección electrónica consignada para notificar al demandado, la parte demandante no informó la forma como la obtuvo, ni mucho menos allegó evidencia de la misma, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** presentada a través apoderado judicial, por la señora **ROSANA PATRICIA GAMARRA PIMIENTA**, en contra del señor **JUAN CARLOS ZAPA ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3°.- RECONOCER a la abogada **MARIA JOSÉ PEREZ GAMARRA** identificada con la C. de C. N. ° 57.309.332 y portadora de la T. P. N. ° 159.614 del C. S. de la J., como Apoderada judicial, de la señora **ROSANA PATRICIA GAMARRA PIMIENTA** para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2023 – 00 307 - 00, hoy 28 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938227c0280663d6bb5f51de829aaaf5520f3e29b332a63af065417808673465**

Documento generado en 28/08/2023 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Agosto 28 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, por cuanto el conocimiento de estos procesos está radicado a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 Núm. 6 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 del art. 577 de la misma codificación; *“tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del registro Civil de nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.”* Tal como lo indica la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de agosto de 2022 del Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios.

En consecuencia, se dispone su envío al Juzgado Civil Municipal (Turno) de la ciudad de Montería a través de la Oficina Judicial – Reparto Civil – Familia.

R E S U E L V E:

1º.- RECHAZAR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por la señora **GENOVEVA MARIA GONZALEZ FLOREZ**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

2º.- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Turno) de la ciudad de Montería a través de la Oficina Judicial – Reparto Civil – Familia.

3º.- RECONOCER a la abogada **MARIA JOSE PEREZ CORREA** identificada con C. C. N.º 1.233.339.291 y portadora de la T. P. N° 346.000 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **GENOVEVA MARIA GONZALEZ FLOREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00314 - 00 hoy 28 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e172e12a398b75f71519f71319a712b80419ec1689984d4da6e759772704361**

Documento generado en 28/08/2023 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 28 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL - RADICADO No. 2300131100032023 - 00 315 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, y el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo a que no informó la forma como obtuvo la dirección física consignada para notificar al demandado, ni mucho menos allegó tal evidencia, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. - INADMITIR la presente demanda **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **GREGORIA DE JESUS MARTINEZ LEÓN**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3º.-RECONOCER a la abogada **ALFONSO MANUEL GUTIERREZ RICARDO** identificado con la C. de C. N. ° 8.173.222 y portador de la T. P. N. ° 167.538 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, de la señora **GREGORIA DE JESUS MARTINEZ LEÓN** para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00 315 - 00, hoy 28 de agosto de 2023.

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72168b63758c6902e2cc19b0955d51c713fb5e4d27ce2f2eaf07f7ef1cf5701**

Documento generado en 28/08/2023 04:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Montería, Agosto 28 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el presente Proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que a la misma fue aportada sentencia de declaración de existencia de divorcio, de fecha 10 de Julio de 2018, donde fueron decretados alimentos a cargo del demandado señor **DAGOBERTO JOSE HERNANDEZ CASTRO**, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia. De conformidad con el Inciso 1 del Art. 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR de plano el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que antecede, presentado a través de apoderado judicial por la señora **ERIKA PATRICIA DUEÑAS JIMENEZ**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2º- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Familia del Circuito, para lo de su cargo y demás fines.

6º.- RECONOCER a la abogada **MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA** identificado con la C. C. N° 50.907.418 y portador de la T. P. N° 95.389 del C. S. de la J., actuando como como apoderado judicial de la señora **ERIKA PATRICIA DUEÑAS JIMENEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00320 - 00 hoy 28 de Agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1dc2513750d40fb9515b7b2cd98fc7edcebf791516ddd959eeb136473784f0**

Documento generado en 28/08/2023 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Agosto 28 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso de **SUCESIÓN** Rad. N° **23001311000320230032800**, el cual está pendiente su envío por competencia al Juzgado Municipal en turno. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho, que no es competente para conocer del presente libelo demandatorio, debido al factor objetivo, toda vez que según el Código General del Proceso reglamentó según el Art. 25 vigente las cuantías en mayor hasta 150 salarios mínimos legales vigentes. En la presente sucesión de los causantes **ANTONIO ORTIZ LOPEZ y LEIDA SOFIA NAVARRO DE ORTIZ** quienes en vida se identificaban con las Cédulas de Ciudadanías N° 6.569.242 y 34.978.178 respectivamente, debido a que la cuantía del único bien enlistado es de **SESENTA MILLONES DE PESOS** (\$60.000.000.00); conforme lo dispone el Art. 25 y 26 del Código General del Proceso, además la competencia por el factor objetivo corresponde a los conocer –en primera instancia- a los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2272 de 1989, amén de que se trate de cuota parte.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado Municipal (turno) de esta ciudad a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- RECHAZAR la demanda de **SUCESION** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por los señores **ANTONIO MIGUEL ORTIZ NAVARRO** identificado con la C. C. N° 78.699.307, **JORGE ENRIQUE ORTIZ NAVARRO** identificado con la C. C. N° 78.704.415, **GIOVANIS RAUL ORTIZ NAVARRO** identificado con la C. C: N° 78.709.462 y **ROBERTO AUGUSTO ORTIZ NAVARRO** identificado con la C. C. N° 78.711.444.

2°.-REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial – Área de Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo y demás fines.

3°.- RECONOCER al abogado **MARLON JAVIER VALDELAMAR RODRIGUEZ** identificado con la C. C. N° 11.003.553 y portador de la T. P. N° 193.601 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **ANTONIO MIGUEL ORTIZ NAVARRO, JORGE ENRIQUE ORTIZ NAVARRO, GIOVANIS RAUL ORTIZ NAVARRO y ROBERTO AUGUSTO ORTIZ NAVARRO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00328 - 00 hoy 28 de Agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f4c6c5859f7d752e7a9f59689250f7c48f30440ae16998e9f387ec94035184**

Documento generado en 28/08/2023 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Agosto 28 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIA PARA VENDER BIENES DE MENOR DE EDAD**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Agosto Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior nota de secretaría observa el Despacho que no es competente para conocer de la misma, toda vez que el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, en su oportunidad procesal, fue el despacho judicial que profirió sentencia de interdicción judicial, en consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia

R E S U E L V E:

1°.- RECHAZAR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIA PARA VENDER BIENES DE MENOR DE EDAD** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MANUEL NARCISO JIMENEZ FUENTES** identificado con la C. C. N° 17.109.311, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

2°- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de la ciudad de Montería a través de la Oficina Judicial – Reparto Civil – Familia.

3°- RECONOCER a la abogada **MARIA EDELMIRA MONTIEL VIDAL** identificado con C. C. N.º 34.977.383 y portadora de la T. P. N.º 89.991 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **MANUEL NARCISO JIMENEZ FUENTES**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00334 - 00 hoy 28 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6e748fc7875ec3e326fd1c3ce54b0ac647b90e7743e7d954f027e2f653c2e7**

Documento generado en 28/08/2023 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 28 de agosto de 2023

Paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2020 00 268 00 junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante oficio suscrito por el subgerente de protección animal del Instituto colombiano agropecuario ICA, envía documentación tales como, reporte del sistema de información para guías de movilización animal SIGMA en respuesta a lo ordenado mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023.

Por su parte el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, nos comunica que dentro del proceso ejecutivo laboral de LUZ ESTELLA TORRES GONZALEZ identificada con la C.C. No. 50.908.084, radicado bajo el No. 23 001 31 05 002 2020 00195 se decretó el embargo del título judicial que se encuentra a disposición de este juzgado por valor de \$7.006.469 dentro del proceso sucesorio de la referencia, puesto a disposición por BANCOLOMBIA, de conformidad al inventario y avalúo de fecha 4 de marzo de 2022, y sean depositados en el banco agrario de Colombia sección depósitos judiciales cuenta No. 23001203 2002 a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

Por otro lado, los señores DORIS DEL SOCORRO GONZALEZ LOZANO, MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ GONZALEZ, ANGELICA MARCELA GUTIERREZ, manifiestan que revocan el poder conferido al Dr. HERNAN RAMOS GUTIERREZ, y solicitan se le fije los honorarios de acuerdo a las gestiones profesionales ha realizado hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Con relación al oficio precedente del Instituto colombiano agropecuario ICA, la judicatura ordenará adosarlo al expediente.

Con relación a la revocatoria de poder y fijación de honorarios al Dr. RAMOS GUTIERREZ manifestada por los señores DORIS DEL SOCORRO GONZALEZ LOZANO, MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ GONZALEZ, ANGELICA MARCELA GUTIERREZ, la judicatura la aceptará la revocatoria de poder por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del proceso, y despachará desfavorablemente la solicitud de fijación de honorarios con apoyo, toda vez que la norma antes citada en su inciso segundo dispone que es el apoderado a quien se le haya revocado el poder, es quien puede solicitar al juez que se regulen sus honorarios. Norma que a la letra reza:

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios** mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá

como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Ahora bien, con relación al embargo del depósito judicial por valor de \$7.006.469,00 comunicado por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, la judicatura, tomará a tenta nota del embargo en mención.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º ADOSAR al expediente oficio y documentos procedentes del Instituto colombiano agropecuario ICA.

2º ACEPTAR la revocatoria de poder al Dr. HERNAN RAMOS GUTIERREZ manifestada por los señores DORIS DEL SOCORRO GONZALEZ LOZANO, MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ GONZALEZ, ANGELICA MARCELA GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de fijación de honorarios al Dr. RAMOS GUTIERREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º TOMAR atenta nota del embargo del depósito judicial por valor de \$7.006.469,00 comunicado por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a99ccb9c003b1df2a639828ffae39a3acca02a640f8b2b9ceade5736aaac94**

Documento generado en 28/08/2023 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 28 de agosto de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL IMPUGNACION DE MATERNIDAD radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2022 00 260 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, y decretada como viene la práctica de la prueba de ADN el despacho señalará fecha y hora para la toma de muestras, fijando para tal efecto el día 27 de septiembre de 2023, a las 9:30 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEÑALAR el día 27 de septiembre de 2023, a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al señor MAICOL ALEJANDRO MAZO MONTOYA, a la señora MARTHA ELENA MONTOYA RESTREPO (presunta madre biológica) y a la señor DINA SIRLÑEY ESCOBAR FRANCO (quien figura como madre en el registro civil de nacimiento del demandante) Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina legal y cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d01a505bdb5e303b0e0e0dd498d41826cc7dac29cc4bb41b9d9d492b441f0e**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 28 de agosto de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 367 00 Junto con el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de la demandada señora PAMELA CAROLINA CABALLERO RODRIGUEZ por cuanto no ha podido realizar la notificación, ya que la mencionada señora no reside en el país y desconoce cualquier otro domicilio, trabajo o correo electrónico.

En consecuencia de lo anterior, accederá al emplazamiento de la demandada, ordenando incluir su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, RESUELVE:

Emplácese a la señora PAMELA CAROLINA CABALLERO RODRIGUEZ inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, por una vez en un listado que se insertará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito al tenor de lo dispuesto en el art 10 del la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4d8798faa8aad4453b247e801cee8f81e130bbab9b7061c3d1ebe0d62dba30**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 28 de agosto de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 003 2022 00 513 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra el señor JAVIER ARMANDO ALVAREZ COGOLLO por acción instaurada por la señora YAZMIN ELENA PEREZ BELLO. El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por su parte el apoderado judicial de la demandante solicita se decrete el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado señor JAVIER ARMANDO ALVAREZ COGOLLO como trabajador de KONECTA COMUNICACIONES S.A.S. al correo electrónico konectacomunicaciones@grupokonecta.com por ser procedente se accederá a lo solicitado, decretando la medida cautelar de embargo del 30% del salario devengado por el demandado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.
- 3º DECRETAR la medida cautelar de embargo del 30% del salario devengado por el demandado, JAVIER ARMANDO ALVAREZ COGOLLO como trabajador de la empresa KONECTA COMUNICACIONES S.A.S. Oficiar a la empresa al correo electrónico konectacomunicaciones@grupokonecta.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4083b31c5406e06f3aeca642685a7a0f740c15c4f27bf2a2ad4b5915d4045c**

Documento generado en 28/08/2023 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>